

San Carlos de Bariloche, 21 de abril de 2026.

**VISTOS:**

Los autos caratulados "**V.M.L.I. S/ LEY 4109 S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-02585-F-2025**, de los cuales se imponen individualmente la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por J.P.V. (E0006), padre de la niña L.I.M., contra la resolución dictada el 09/09/2025.

La apelación fue concedida al rechazar reposición el 09/10/2025, en relación y con efecto devolutivo.

Produjo dictamen la Defensora de Menores e Incapaces (E0011)

**II.** Antecedentes del asunto.

La resolución apelada fue dictada luego de que el organismo proteccional SENAF postulara la adoptabilidad de la niña y en el mismo informe solicitara la medida de no innovar de estilo en relación a la situación fáctica existente y hasta tanto el trámite de adoptabilidad concluya.

La jueza decretó la medida de no innovar respecto de la niña, albergada bajo la modalidad de familia solidaria.

**III.** El apelante dice que la medida se opone a la obligación legal de la SENAF de agotar todos los recursos y estrategias disponibles para restablecer los derechos de la niña y promover su revinculación familiar.

Cuestiona el informe que dio pie a la resolución, alude a los esfuerzos realizados por su parte y pide medidas tendientes a la revinculación.

El organismo responde los agravios en su condición de sujeto procesal (art. 159 inc. b) del CPF.

Niega que la resolución cause gravamen irreparable ya que la medida

se solicita por cuanto la situación no se modificará hasta que se resuelva situación de adoptabilidad.

Ratifica el dictamen y recuerda situaciones traumáticas atravesadas por la niña mientras estaba bajo el cuidado del progenitor apelante. Recuerda que las revinculaciones son estrategias propias de la restitución de derechos y que se ha propuesto a la judicatura la declaración de adoptabilidad.

El dictamen de la Defensoría de Menores e Incapaces se limita a señalar que toma conocimiento, sin medidas que solicitar.

**IV.** Tras analizar la situación que nos convoca, entendemos que la medida no causa gravamen irreparable y por tanto resulta inapelable.

En otras apelaciones similares, esta alzada ingresó al tratamiento de la apelación, aunque en todos los casos las medidas fueron confirmadas. Sin embargo, advertimos que las medidas en si no generan ningún tipo de afectación de derechos que no pueda ser reparada al tiempo de la sentencia, esto es, la resolución del planteo de adoptabilidad.

Dicho esto, vale explicar que las medidas de protección excepcional tienen como objeto garantizar la preservación o restitución de derechos (art 158 CPF) y es con ese fin que la normativa adjetiva ha diseñado un procedimiento por el cual la judicatura supervisa la legalidad de la actuación del organismo administrativo.

Tras cumplir el procedimiento, la judicatura debe verificar los extremos del art. 164 CPF, a saber: " a) Al agotamiento y resultado de las medidas de protección integral previamente adoptadas. b) La proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, según las circunstancias del caso concreto. c) Que se cumplan los requisitos legales: plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados"

La sentencia que decide sobre la legalidad es susceptible de ser

apelada (art 166 CPF).

En cuanto a la normativa de fondo, el Código Civil y Comercial limita las medidas excepcionales a un total de ciento ochenta días y en caso de que se cumpla sin que se hayan revertido las causas que dieron lugar, impone al organismo administrativo de protección "dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad" (art. 607 inc. c/172 CPF).

Este informe enerva el procedimiento de adoptabilidad propiamente dicho que debe ser resuelto en un plazo máximo de noventa días.

Como sea, las medidas adoptadas por SENAF han sido convalidadas por lo que la pretensión de obtener una vez concluida aquella intervención primigenia, la revinculación es improcedente e improponible en esta instancia. SENAF agotó el tiempo que la ley le otorga (la primera medida data de septiembre de 2024) y propuso la adoptabilidad. A todo evento entonces, los requerimientos formulados -claramente ajenos a esta instancia revisora- estarán sujetos a la suerte del trámite de adoptabilidad.

La medida de no innovar respecto de la situación de la niña de que se trata, tiene como finalidad simplemente dar un encuadre legal en tanto tras la finalización de las medidas excepcionales y hasta tanto se decida la procedencia o improcedencia de la adoptabilidad, hay un período que la ley no ha definido.

Obedece a la necesidad de brindar una tutela legal efectiva orientada al interés superior del niño.

En otras palabras, el organismo proteccional cesa la intervención propia de las medidas excepcionales pero a la vez continua teniendo bajo su responsabilidad de hecho sobre la niña. Es entonces que solicita -y se le otorgan- medidas de no innovar cuya única razón de ser es instrumentar un marco legal para una situación de hecho, que les permite continuar con la atención integral (escolar, salud, acompañamiento, etc) pero no ahora

con la finalidad de restituir a la familia de origen sino en una etapa transitoria hasta la definición definitiva.

Entonces y explicado el derrotero procesal del asunto, se coteja que es palmaria la ausencia de gravamen, en tanto la apelación de la medida no causa ninguna afectación per se.

V. Que toda vez que el planteo proviene de una reposición, no corresponde cargar costas de segunda instancia.

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar mal concedida la apelación contra la sentencia del 09/09/2025.

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Tercero:** Devolver las actuaciones al tribunal de origen.